

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 07 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el estudiante de consultorio jurídico que asiste judicialmente a la parte demandante subsanó el libelo introductor, conforme le fuera ordenado en auto Nro. 1573 del 09 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1771

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2021-000268-00
D/te.: Sara Sierra Velásquez representada por la señora
Mónica Velásquez Bonilla
D/do.: Jhon Jairo Sierra Botero

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió asumir el conocimiento de la demanda de aumento de cuota alimentaria, incoada a través de estudiante de consultorio jurídico por la Sra. **MÓNICA VELASQUEZ BONILLA**, quien actúa en representación de la menor **SARA SIERRA VELASQUEZ**, en contra del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**.

Ahora bien, comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, ahora reúne los requisitos de fondo y forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., acompañándose, a su vez, los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, por lo que se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este despacho competente para el efecto.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud especial relacionada con que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que haga llegar al expediente una relación de las declaraciones de renta del demandado de los últimos 3 años, para con ello establecer su verdadera capacidad económica, es pertinente anotar, que la procedencia de dicha solicitud se analizará en el momento procesal oportuno.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público como también al Defensor de Familia de esta ciudad adscrito al juzgado, para que si lo consideran conveniente, intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de la menor demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria, incoada mediante apoderada judicial por la señora MÓNICA VELASQUEZ BONILLA, quien actúa en representación legal de la menor SARA SIERRA VELASQUEZ, en contra del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. JHON JAIRO SIERRA BOTERO y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

CUARTO: La demandante deberá notificar la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que no hubiere sido modificado por aquellos.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, al Procurador de Infancia, Adolescencia y Familia, así como al Defensor de Familia del I.C.B.F de esta ciudad adscrito al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso¹

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.558.259 y T.P. Nro. Nro. 91.577 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 164 del día 08/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b0e43816c9367db2a66178f81a0803e8afd436ea5324671178e9ba56
2eabc3**

Documento generado en 07/10/2021 08:17:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**